



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
28 FEB 2022
11:12

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 28 de febrero del 2022

2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:09 hrs
28 FEB 2022
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y el artículo 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin, otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

San Raymundo Jalpan, Oax. a 28 de febrero del 2022
ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ Diputada integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esta soberanía la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando un bebé nace en México, lo que la ley y la tradición especifican es que, en el acta de nacimiento, al registrarlo, se asiente el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre, en ese orden. Pero ¿por qué?

¿por qué el apellido de los hombres siempre va primero que el de las mujeres?

¿es que los hombres tienen una jerarquía por sobre las mujeres?

Primero hay que explicar que los apellidos que una persona posee, junto con su nombre, es uno de los datos de identificación y por lo tanto tienen una relevancia jurídica.

La humanidad como tal tiene la necesidad de identificar a cada uno de sus semejantes con un sonido o una palabra que le permita individualizarlos. De no ser así la vida en comunidad, por naturaleza, sería complicada.

Pero esta necesidad es incluso más antigua de lo que imaginamos. Solo pensemos en las Sagradas Escrituras, en el ámbito religioso: el primer hombre fue llamado Adán y la primera mujer Eva.

Aunque en un inicio un nombre fue suficiente, conforme las comunidades y la sociedad fueron creciendo, se añadieron referencias adicionales que hacían distinción de la línea de descendencia sanguínea. Además de un nombre, tus apellidos reflejaban quienes eran tus padres y tu familia.

Lo que se sabe es que probablemente los apellidos como tal se originaron en la Roma Republicana, en donde además del nombre, se asignaba un apellido que identificaba la rama de la familia y/o el título honorífico de la persona.

Con el paso del tiempo los apellidos patronímicos se quedaron como una tradición, pero también como una ley.

Los apellidos patronímicos hacen referencia a la ascendencia del individuo, pero siempre en relación con el padre ¿por qué? La mujer, de manera histórica, **siempre ha estado por debajo del hombre**. Así mismo se buscaba que el primer hijo fuera varón porque sería el heredero y el que preservaría el apellido de la familia.

Posteriormente también se agregó el apellido paterno de la madre, en segundo lugar, pero si analizamos, el apellido paterno de la madre es el apellido de su padre, y así hacia atrás en una cadena sin fin.

En este contexto en el 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional un artículo del Código Civil del entonces Distrito Federal sentando el precedente necesario para el cambio de los códigos civiles estatales.

La sala consideró que obligar a registrar a los recién nacidos con el apellido paterno primero es un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Además, que se trata de una norma que limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el orden del apellido de sus hijos.

No. 180/2016

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2016

**INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, QUE OBLIGA REGISTRAR A RECIÉN NACIDOS CON EL
APELLIDO PATERNO EN PRIMER LUGAR: PRIMERA SALA**

En sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar, de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.

En el caso, la Primera Sala estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta. De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado por sus padres.

De esta forma podría derivar en un tratamiento desigual pues esta costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia. Esto, a su vez, transmite el mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer.

Es por ello que esta propuesta resulta relevante, ya que una de las decisiones más importantes para los progenitores es determinar el nombre y apellido de sus hijos, pues además de ser la identidad del menor, es un momento personal y emocional que "queda circunscrito en su esfera privada".

Es decir, **los padres pueden nombrar a sus hijos sin la injerencia del Estado, lo que aplica entonces también para establecer el orden de los apellidos.**

Por la anterior exposición de motivos, se proponen las siguientes modificaciones expuestas en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V.- El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>Tratándose de registro de nacimiento de niña(sic) y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.</p>	<p>Artículo 68.-El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V.- Cualquier apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>Tratándose de registro de nacimiento de niña(sic) y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos.

DECRETO:

ÚNICO. -SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 68.- (I AL IV)

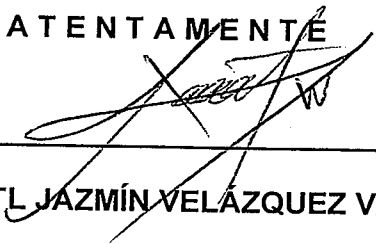
V.- **Cualquier** apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente. Tratándose de registro de nacimiento de niña(sic) y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax. a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XOCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

DIP. XOCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ